



Roj: **SAP IB 1002/2025 - ECLI:ES:APIB:2025:1002**

Id Cendoj: **07040370052025100220**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **5**

Fecha: **02/05/2025**

Nº de Recurso: **59/2024**

Nº de Resolución: **258/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ARANTZAZU ORTIZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Palma de Mallorca, núm. 8, 10-10-2023 (proc. 814/2023),
SAP IB 1002/2025**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00258/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAZA MERCAT, 12

Teléfono:971-728892/712454 **Fax:**971-227217

Correo electrónico:audiencia.s5.palmademallorca@justicia.mju.es

Equipo/usuario: MFF

N.I.G.07040 42 1 2023 0022116

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000059 /2024

Juzgado de procedencia:JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen:JVB JUICIO VERBAL 0000967 /2023

Recurrente: AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU

Procurador: MARIA MAGINA BORRAS SANSALONI

Abogado: ENRIQUE OLEA BALLESTEROS

Recurrido: EVENTMEDIA SOLUCIONES S.L.

Procurador: RUTH MARIA JIMENEZ VARELA

Abogado: ALBA MARIA MARTINEZ CUADROS

SENTENCIA Nº 258

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. MATEO RAMÓN HOMAR

MAGISTRADOS:

D. ANTONIO LECHÓN HERNÁNDEZ



D^a M^a ARÁNTZAZU ORTIZ GONZÁLEZ

En PALMA DE MALLORCA, a dos de mayo de dos mil veinticinco

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ISLAS BALEARES, los Autos de JUICIO VERBAL 967/2023, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8 de PALMA DE MALLORCA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION 59/2024, en los que aparece como parte apelante, AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA MAGINA BORRAS SANSALONI, asistido por el Abogado D. ENRIQUE OLEA BALLESTEROS, y como parte apelada, EVENTMEDIA SOLUCIONES S.L., representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. RUTH MARIA JIMENEZ VARELA, asistido por la Abogado Dña. ALBA MARIA MARTINEZ CUADROS.

ES PONENTE la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a ARÁNTZAZU ORTIZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de Primera Instancia Número 8 de Palma en fecha 10 de octubre de 2023, se dictó sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda** presentada por Dña. Ruth Jiménez Vela, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil **EVENTMEDIASOLUCIONES, S.L.**, contra la compañía aérea **AIR EUROPA, S.A.**, **CONDENO**a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 3.250 euros con abono de los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial. Ahora bien, desde el dictado de esta sentencia hasta el completo pago, deberá pagar los intereses legales incrementados en dos puntos porcentuales."

SEGUNDO.-Que contra la anterior sentencia y por la representación de AIR EUROPA, se interpuso recurso de apelación y seguido el recurso por sus trámites se celebró deliberación y votación en fecha quince de abril del corriente año, quedando el recurso concluso para Sentencia.

TERCERO.-Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes necesarios para la decisión

La demanda instauradora de la presente litis trae causa del ejercicio de la acción por incumplimiento en el contrato de transporte aéreo de pasajeros prevista en el reglamento UE 261/2004. En este caso se acumulan las reclamaciones de varios pasajeros. EVENTMEDIA SOLUCIONES S.L (en lo sucesivo EVENTMEDIA) es cesionaria de los derechos de reclamación que les corresponden a los cedentes por importe de 3.250 euros.

Los pasajeros afectados son:

- 1.- Carlos Jesús con documento de identidad NUM000
- 2.- Epifanio con documento de identidad NUM001
- 3.- Marisa con documento de identidad NUM002
- 4.- Leonor con documento de identidad NUM003
- 5.- Camilo con documento de identidad NUM004
- 6.- Clemente con documento de identidad NUM005
- 7.- Silvia con documento de identidad NUM006
- 8.- Verónica con documento de identidad NUM007
- 9.- Luis Andrés con documento de identidad NUM008
- 10.- Benita con documento de identidad NUM009
- 11.- Alejo con documento de identidad NUM010
- 12.- Ezequias con documento de identidad NUM011
- 13.- Inés con documento de identidad NUM012

Los pasajeros cedentes contrataron el vuelo NUM013 que partía del aeropuerto de MADRID al aeropuerto de BILBAO el día 26/05/2023 con la compañía aérea demandada, con salida a las 19:05. Acredita dicha relación



con el DOCUMENTO N°2, la tarjeta de embarque/reserva de vuelo de los pasajeros que se vieron afectados por el retraso del vuelo. La distancia entre el punto de salida y el de destino es de MENOS DE 1.500 kilómetros.

El día del vuelo NUM013 (26/05/2023), personados en el aeropuerto de salida, los pasajeros fueron informados por el propio personal de la aerolínea que se iba a producir un importante retraso que iba a impedir que el vuelo partiese en el horario previsto, sin poder asegurar un horario concreto para volar o si dicho vuelo iba a ser cancelado.

La aerolínea no informó durante el tiempo de espera que el retraso se debiese a ninguna causa extraordinaria ni tampoco de los derechos que les asisten a los pasajeros con vuelos retrasados o cancelados.

Finalmente, la hora real de salida fue 22:27 y la hora real de llegada fue 23:28, por lo que el vuelo llegó con 3 horas y 23 minutos de retraso final sobre el itinerario originalmente contratado.

Durante el tiempo en el que los pasajeros reclamantes permanecieron en espera, la aerolínea no informó a los mismos de los derechos que les asisten, y tampoco se prestaron servicios de manutención como comida o bebidas, ni comunicaciones con terceros.

La demora del vuelo contratado por la parte demandante ha causado daños y perjuicios que se estiman de forma objetiva mediante la aplicación del Reglamento UE 261/2004, en la cantidad de 3.250 € (250 € por pasajero), en concepto de compensación económica objetiva, en virtud de lo señalado en el artículo 7 del Reglamento mencionado anteriormente.

Estableciendo la misma relación causal, se produjeron unos daños en la esfera psíquica de los pasajeros que causaron en este una situación de desasosiego, inquietud y frustración. Estas molestias son generadas además por la incertidumbre de no saber cómo y cuándo llegaría a su destino final.

La demanda informa sobre el intento de acuerdo extrajudicial en los siguientes términos: "Entendemos razonables estas reclamaciones relatadas, y así se ha transmitido a la transportista y demandada, ofreciendo alternativas y diálogo, en aras de economía procesal y de evitar la satisfacción de las pretensiones en el ámbito judicial. Primeramente, se envió mail a la demandada y al no tener contestación se remitió comunicación fehaciente mediante BUROFAX, igualmente sin obtener respuesta. (DOCUMENTO n° 10).

Desafortunadamente, no se han visto satisfechas nuestras reclamaciones y la aerolínea no se ha prestado a colaborar."

Solicita la condena al pago de la indemnización prevista en el reglamento con intereses y la imposición de costas por temeridad.

La parte demandada se opuso a lo solicitado negando la legitimación activa de EVENT MEDIA SOLUCIONES S.L. Entre otros documentos (la prueba documental son 12 de los cuales 8 son sentencias de otros Juzgados), aporta una sentencia entre las mismas partes en la que, en un supuesto de reclamación de 1.500 euros, se desestima la demanda porque se rechaza la legitimación de EVENTMEDIA como cesionario. Dicha resolución entiende que la comparecencia en el proceso debe ser personal o por medio de procurador (doc 7 JV 593/2023 JPI Número 8 de PALMA).

De nuevo en la sentencia dictada el 18 de mayo de 2023 jv330/2023 JPI Numero 8 en cuanto al objeto que nos ocupa el Magistrado resolvió: *"Sin embargo, considero que el derecho de compensación previsto en la regulación comunitaria estaría afectado por la condición general 15ª del contrato y, por tanto, sin posibilidad de control de oficio si no se insta por el consumidor, implica la imposibilidad de transmisión del derecho y, por ende, en este proceso, la apreciación de falta de legitimación activa del demandante."* Fundamento de derecho tercero in fine

En cuanto a esta cuestión AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA. aporta otras sentencias dictadas por otros Magistrados en los juzgados de Primera Instancia número 7 (jv 1389/2022 30 de enero de 2023) y número 17 (jv 510/2023 sentencia 31 de julio de 2023) juzgado de lo mercantil 1 (sentencia 24 de febrero de 2021 JV 641/20) todas ella de Palma. No se analizan las de otras ciudades por razón de competencia funcional.

En síntesis, solicita que:

- Se declare el carácter abusivo del contrato de cesión por suponer el mismo la renuncia previa del consumidor a sus derechos y por ende configurarse contrario al art. 10 de la LGCYU.
- Tras ello, se acuerde determinar la falta de legitimación activa de dicha entidad demandante previa declaración de nulidad del contrato de cesión.
- Subsidiariamente, y de considerarse que las actuaciones relacionadas con el apartado anterior no pueden desarrollarse en las presentes actuaciones en tanto el pasajero no es parte de las mismas, se acuerde la íntegra



desestimación de la demanda previa determinación de la ineficacia relativa de la cesión en aplicación de la cláusula contemplada en el contrato de transporte aéreo.

La sentencia aquí apelada estimó las pretensiones de la actora, razonó: *"En virtud de los criterios expuestos ut supra, he de desestimar la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que del estudio del contrato se puede constatar que los pasajeros cedieron a la mercantil los derechos de crédito y las acciones de reclamación. Además, aparecen perfectamente identificadas ambas partes, cedentes y cesionario, sin que sea necesaria la exigencia de rigorismos adicionales, como es la formalización en escritura pública, habida cuenta de que el documento contractual de cesión surte plenos efectos jurídicos, al observar lo dispuesto en los artículos 1.261 y siguientes del Código Civil. De tal manera que, el contrato de cesión de créditos es conforme a derecho.*

Contra ella se alza AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A reitera los argumentos de su contestación. En cuanto a la primera cuestión discutida reitera que la actora no gozaba de legitimación activa, ya que *strictu sensu* el documento presentado por la demandante no era una cesión de crédito, sino un mero encargo para la gestión del cobro de una reclamación derivada del Reglamento 261/2004. Por tanto, solicitó la desestimación de la demanda con expresa imposición de costas conforme lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC

Los motivos de apelación que desarrolla son:

-Vulneración del art. 1.526 del C.C. y arts. 1.281 y 1.282 del C.C. en relación con el apartado segundo de los fundamentos de Derecho.

-Vulneración del art. 6.1. de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores -en adelante Directiva 93/13-, y art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los -en adelante LGCYU- en relación con el apartado segundo de los fundamentos de Derecho.

-Vulneración del art. 1.112 del C.C. en relación con el art. 15 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos -en adelante Reglamento n.º 261/2004- en relación con el apartado segundo de los fundamentos de Derecho.

-Vulneración del art. 12.6 del C.C. en relación con el art. 5.2 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales -en adelante Reglamento Roma I- en relación con apartado segundo de los fundamentos de Derecho.

La parte actora se opuso al recurso.

SEGUNDO.- El derecho de crédito de los pasajeros en el transporte aéreo. La legitimación activa para reclamarlo porque no se ha cumplido la obligación del Reglamento 261/2004

Centrados los términos objeto de debate, debemos recordar que no fue hecho controvertido la existencia del retraso superior a 3 horas ni el incumplimiento de las obligaciones de información y asistencia previstas en el Reglamento UE 261/2004 art 7, 8 y 9.

Así como que, en este caso, que tiene derecho a recurso de apelación se ha desestimado la persistente alegación de AIR EUROPA en cuanto a la falta de legitimación activa de quien comparece con documentos privados como prueba de la cesión del derecho de crédito derivado del incumplimiento de las obligaciones del transportista aéreo.

En nuestro caso, el Juez *a quo* estima la demanda y reconoce legitimación a la misma actora. Desconocemos los documentos aportados como prueba en los procedimientos que motivaron las sentencias aportadas en estos autos que reclaman por el mismo objeto y entre las mismas partes, pero sin embargo resultaron desestimatorias. Sólo se reseña la disparidad por su importancia en cuanto a la decisión sobre el fondo.

La alegación de AIR EUROPA respecto a la falta de legitimación activa de EVENTMEDIA ha motivado numerosas resoluciones en esta audiencia provincial. La falta de legitimación de la cesionaria -entidad a que los pasajeros afectados han cedido su crédito- ha sido desestimada con el mismo criterio que mantenemos.

La persistencia en esa conducta procesal especialmente tras la entrada en vigor de la ley 1/2025 dará lugar a las responsabilidades que correspondan de conformidad con las normas y jurisprudencia vigentes.

Para evitar ser reiterativos nos remitimos a las más recientes entre las que están las dictadas por sección 3 del 29 de octubre de 2024 (ROJ: SAP IB 2766/2024 - ECLI:ES:APIB:2024:2766), la sección 4 del 15 de enero de 2025 (ROJ: SAP IB 186/2025 - ECLI:ES:APIB:2025:186) y la sección 5 del 23 de diciembre de 2024 (ROJ: SAP IB 3237/2024 - ECLI:ES:APIB:2024:3237), en este caso resolvió:



Debemos añadir lo resuelto en la sentencia del TJUE de 29 de febrero de 2024, asunto C-11/23 (Eventmedia Soluciones), resuelve la cuestión prejudicial planteada por auto de 31/10/22 por el Juzgado Mercantil Uno de Palma argumentó que se debe garantizar al pasajero afectado por la cancelación de un vuelo la libertad de elegir la manera más eficaz de defender su derecho, en particular permitiéndole que decida dirigirse directamente al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, acudir a los órganos jurisdiccionales competentes o, cuando esté previsto en el Derecho nacional pertinente, ceder su crédito a un tercero para soslayar dificultades y costes que puedan disuadirle de tomar personalmente medidas respecto a ese transportista en casos de poca trascendencia económica.

La sentencia citada resuelve que el artículo 15 del Reglamento 261/2004 debe interpretarse en el sentido de que "se opone a la inclusión, en un contrato de transporte, de una cláusula que prohíba la cesión de los derechos que ostenta el pasajero aéreo frente al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en virtud de las disposiciones de dicho Reglamento".

La cuestión es jurídica y la interpretación del TJUE debe ser seguida y aplicada, de acuerdo con lo previsto en el art. 4 bis LOPJ, que en su numeral 1 establece el deber de los Jueces y Tribunales de aplicar el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; todo lo cual se articula con independencia de la falta de legitimación de la demandada para promover la nulidad de cláusulas del contrato de cesión. Así lo razona esta audiencia en sentencia de la sección 3 del 24 de julio de 2024 (ROJ: SAP IB 1722/2024 - ECLI:ES:APIB:2024:1722).

No reproducimos la sentencia del TJUE relativa a esta cuestión prejudicial porque fue entre las mismas partes que las del presente procedimiento.

Por último, la preocupación de AIR EUROPA por el eventual perjuicio a los derechos de los pasajeros derivados de este tipo de cesión de créditos se vería satisfecha- de forma más eficiente- con la acreditación del pago, especialmente en casos como estos en los que no se niega el hecho base que desencadena la obligación de indemnizar (alegación cuarto página 11 del recurso).

TERCERO.- La condena en costas

La desestimación el recurso justifica la imposición de condena en costas ex art. 398 LEC.

En este punto, procede recordar a la parte apelante que mantener esta controversia respecto a la validez de la cesión del derecho de crédito derivado del contrato de transporte aéreo (cuyo incumplimiento no discute) extremo que ha sido resuelto de manera conforme por numerosas audiencias provinciales y recientemente por el TJUE podría generar un pronunciamiento de condena en costas por temeridad .

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora DOÑA MARIA MAGINA BORRAS SANSALONI en nombre y representación de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Palma en fecha de 10 de octubre de 2023 en los autos de Juicio Verbal nº 814/2023, en consecuencia se confirma.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

Recursos.-Conforme al artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

Órgano competente.-Es órgano competente para conocer del recurso la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo (artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Plazo y forma para interponerlo.-El recurso se interpondrá ante este Tribunal, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia (artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.



Aclaración y subsanación de defectos.-Las partes podrán pedir la aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días (artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose presentar, en virtud de la Disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el justificante de la consignación del depósito para recurrir en la cuenta de esta Sección quinta de la Audiencia Provincial (0501), debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO